

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO

DE 2017

()

« Por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.6.15.4 .del Capítulo 6 del Título 1, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11, de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3, numeral 2 de la Ley 105 de 1993,y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.1.6.15.4 del capítulo 6 del Título 1, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, "*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*", dispone que los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán cambiarse al servicio particular, siempre que el año modelo no sea de una antigüedad superior a cinco años, lo cual no darán lugar a la reposición vehicular y, por ende, a la empresa se le ajustará la capacidad transportadora, disminuyéndola en el número de unidades que optaron por el cambio de servicio.

Que igualmente señala el citado artículo que a partir del 14 de marzo de 2017, y por el término de un año, los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán ser cambiados al servicio particular sin importar el año modelo, ni el año de su matrícula.

Que el Ministerio de Transporte en atención al alto volumen de solicitudes presentadas por los propietarios de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial para realizar el cambio de servicio y con el fin de permitir que los propietarios logren culminar el proceso de cambio de servicio de público a particular de conformidad con las condiciones exigidas por esa Cartera Ministerial, ha planteado se considere la modificación del parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto 1079 de 2015, en el sentido de permitir el trámite durante el término de un (1) año contado a partir de la respectiva reglamentación.

Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario modificar el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.6.15.4 .del Capítulo 6 del Título 1, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

« Por el cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.6.15.4 .del Capítulo 6 del Título 1, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015»

Artículo 1. Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.6.15.4 .del Capítulo 6 del Título 1, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«**Parágrafo Transitorio.** Por el término de un (1) año, contado a partir de la reglamentación del cambio de servicio, los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán ser cambiados al servicio particular sin importar el año modelo, ni el año de su matrícula»

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO